

Señores:

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: DANIELA RAMIREZ HURTADO Y OTROS.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y OTROS.
RADICADO No: 76001333301420230010100.

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES FORMULADAS POR
ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,.

Cordial saludo,

LUZ ADRIANA CALDERÓN GÓMEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.029.642 de Cali, portadora de la T.P. No. 338.585 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la parte demandante Señora **DANIELA RAMIREZ HURTADO y OTROS**, dentro de los términos establecidos por la ley, procedo mediante el presente a contestar las excepciones formuladas por la parte demandada **ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los siguientes términos dar respuesta, así:

A LA PRIMERA EXCEPCIÓN denominada **INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO.**

La falla en el servicio se presenta y esta demostrado, si bien se solicita al despacho que se sirva citar a testificar al señor agente de tránsito GUSTAVO ADOLFO POSSO POPO, quien es testigo técnico porque atendió el procedimiento y elaboró el informe policial de accidente de tránsito No. A001113940 de fecha 22 de enero de 2021.

El despacho debe tener presente que con la Acta de los comités de planeación de la comuna 5 de Cali, demuestran la imputación de la falla en servicio por la omisión de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, donde el secretario de Infraestructura era conocer del mal estado de la vía y de los riesgos que corría la comunidad, quedando registrado en el Acta No. 4173.405.1.14.14 de fecha 28 de octubre de 2020, queda registrada a inconformidad de los ediles de las juntas de acción comunal de los barrios que comprende la comuna 5 de Cali.

La imagen presentada es de fecha del año 2019, y es importante tener presente que la ocurrencia del accidente fue el 22 de enero de 2021, por lo tanto, la imagen no corresponde ni a fechas próximas del accidente, por lo tanto, el despacho no debe tenerlas en cuenta.

La hora del siniestro es un dato aproximado. Por lo tanto, cualquier discrepancia en el horario registrado no invalida el hecho de que el accidente haya ocurrido. Situación que el agente de tránsito que elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito explicara en audiencia.

Responsabilidad por omisión en mantenimiento vial



Email: luz.calderon@hotmail.com; dependientejuridico@gmail.com.
Celular: 3176810068.
Santiago de Cali – Valle del Cauca.

Respecto de los daños o lesiones causadas a los administrados por la omisión de mantenimiento vial, el título de imputación prevalente ha sido la falla en el servicio. En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“En casos como el que ahora ocupa a la Sala, en los que el análisis de responsabilidad se realiza a la luz del régimen de la falla en la prestación del servicio, se advierte que aquélla se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía (escenario del accidente) omitió el cumplimiento de tales deberes, máxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos sobre ésta, como hundimientos, árboles caídos, derrumbes o desprendimiento de rocas, etc., que pudieren ofrecer riesgo a los automotores o peatones que transitan por el sector y que, aún así, no tomó las medidas tendientes a reparar, señalizar o aislar la zona, o a remover el material estorboso, a fin de prevenir el peligro que éste implica.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

Así, entonces, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (...)”¹

A LA SEGUNDA EXCEPCIÓN denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

Contrario a lo señalado, está claramente acreditado en el proceso que la señora Daniela Ramírez Hurtado cumplía con su licencia de conducir vigente y con todos los requisitos legales necesarios para ejercer la actividad de conducción. Asimismo, su conducta se mantuvo dentro de los límites de la prudencia, la diligencia y el cumplimiento de las normas de tránsito, demostrando que no incurrió en ningún acto culposo o imprudente.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - C P: Carlos Alberto Zambrano Barrera - Bogotá, D.C. 14 de julio de 2016 - Radicación Número: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631).



El verdadero origen del daño radica en el mal estado de la malla vial, producto de la negligencia de la Administración en su deber de velar por el adecuado mantenimiento de las vías. Esta omisión constituye una falla en el deber estatal de garantizar la seguridad ciudadana, responsabilidad que recae sobre el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. De acuerdo con la jurisprudencia colombiana, esta falla convierte a la Administración en responsable directa de los perjuicios sufridos por la víctima.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Es totalmente irresponsable el abogado Gustavo Alberto Herrera, haga o manifieste que mi poderdante se desplazaba en contravía, cuando no aporta elementos probatorios que lo demuestren, quedándose solo en meros dichos sin fundamento legal.

A LA TERCERA EXCEPCIÓN denominada INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO ALEGADO.

El nexo causal esta debidamente demostrado y la omisión en la falla del servicio, El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Para que proceda la responsabilidad del Estado, esta Corporación ha mantenido de manera reiterada y uniforme que deben confluir los siguientes elementos demostrativos:

1. Un daño o lesión: Puede ser de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, y debe ser cierto y determinado o, al menos, determinable.
2. Una conducta activa u omisiva: Esta debe ser jurídicamente imputable a la Administración, lo que implica que derive del actuar o de la omisión de esta en el cumplimiento de sus obligaciones.



3. Relación o nexo de causalidad: Cuando corresponda, es indispensable establecer que el daño sufrido sea una consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública involucrada.

Con los testigos se pretende demostrar que no solo existe el informe policial de accidente de tránsito para demostrar la ocurrencia del siniestro, sino que también, existen pruebas testimoniales como las de los señores BRYAN PANTOJA SIERRA, CARLOS ANDRES CORTES TIMARÁN, ANDERSON BURBANO y la señora JENNY LOZANO. Quienes declararan sobre el accidente de tránsito ocurridos el 22 de enero de 2021, en la calle 62 con carrera 1J del municipio de Santiago de Cali, donde sufrió lesiones la señora DANIELA RAMIREZ.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Solicito señor Juez, que no se permita el interrogatorio de parte del menor Juan Esteban Bedoya Ramírez.

SEGUNDO: Conforme lo anterior y en virtud de lo consagrado en la norma procesal se tengan por contestado el traslado de las excepciones formuladas.

PRUEBAS.

1. Se solicita señor Juez se sirva decretar la prueba testimonial de las señoras Mariluz Bedoya Giraldo, y Kelly Yuliana Ariza Jaramillo, quienes declaran sobre los perjuicios extrapatrimoniales como: moral, vida en relación y daño a la salud.
 - 1.1. La señora Mariluz Bedoya Giraldo, identificada con C.c. No. 1.127.537.961, quien rendirá testimonio del daño moral, vida en relación, daño a la salud sufrido por los demandantes y quien podar ser citada al Correo giraldomari1@gmail.com, Teléfono: 3178291640, y en la dirección Calle 84 # 1A 5 BIS 56 B./ Calimio Norte – Cali.
 - 1.2. La señora Kelly Yuliana Ariza Jaramillo, identificada con C.c. No. 1144182455, quien rendirá testimonio del daño moral, vida en relación, daño a la salud sufrido por los demandantes y quien podar ser citada en la dirección: S/N potrerrillo Palmira, vereda Santa Teresa, finca el tesoro. Tel: 3188744106 y al correo electrónico: kellyyuliana94@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



LUZ ADRIANA CALDERON GOMEZ.

C.c. No. 67.029.642 de Cali.

T.P. No. 338.585 del C.S. de la J.